



Roj: **STSJ M 7349/2012 - ECLI: ES:TSJM:2012:7349**

Id Cendoj: **28079340012012100471**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **25/06/2012**

Nº de Recurso: **21/2012**

Nº de Resolución: **601/2012**

Procedimiento: **DEMANDA**

Ponente: **JUAN MIGUEL TORRES ANDRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

DEM 000021/2012

**T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.1**

**MADRID**

**SENTENCIA: 00601/2012**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA**

Demanda nº 21/12

Sentencia nº 601/12

K.

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilmo. Sr. D. JAVIER PARIS MARÍN

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

En la Villa de Madrid, a veinticinco de junio de dos mil doce. Habiendo visto los presentes autos, seguidos en la modalidad procesal de impugnación de despidos colectivos, la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente:

**S E N T E N C I A**

En la demanda registrada bajo el núm. 21/12, interpuesta por la **COMITÉ DE EMPRESA DE CORRUGADOS GETAFE, S.L.**, compuesto por Don Plácido, Don Carlos Jesús, Don Ángel, Don Eleuterio, Doña Magdalena, Don Íñigo, Don Raúl, Don Luis Andrés y Don Artemio, quienes comparecieron personalmente, salvo Don Eleuterio, que no lo hizo pese a estar citado en legal forma, asistidos por la Letrada Doña Nuria Benito Gutiérrez, y la **FEDERACIÓN DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS (CC.OO.) DE MADRID**, que compareció representada y asistida por la Letrada Doña Alicia Vilares Morales, contra las empresas: 1.- **CORRUGADOS GETAFE, S.L.**, que lo hizo representada por Don Carlos Cañadillas Llop y asistida por el Letrado Don Miguel Pérez-Montes Salmerón; 2.- **GRUPO ALFONSO GALLARDO, S.L.**, que compareció representada y asistida por el Letrado Don José Labrador Gallardo; 3.- **CORRUGADOS AZPEITIA, S.L.**; 4.- **A.G. SIDERÚRGICA BALBOA, S.A.U.**; 5.- **ALFONSO GALLARDO, S.A.U.**; 6.- **GRUPO AG PRODUCTOS LARGOS, S.L.**; 7.- **GALLARDO CORRUGADOS,**



S.A. ; 8.- ALFONSO GALLARDO FERRO MALLAS, S.A. ; 9.- CORRUGADOS LASAO, S.L. ; 10.- EUSEBIO CALVO Y COMPAÑÍA, S.A. ; 11.- A.G. SUMINISTROS BALBOA, S.A. ; 12.- GRUPO ALFONSO GALLARDO COMERCIAL GETAFE, S.L. ; y 13.- MARCELIANO MARTÍN, S.A., sin que ninguna de estas once últimas mercantiles asistiera al juicio no obstante estar citadas, todas ellas, en legal forma y, finalmente, contra 14.- **DON Santiago** , quien compareció representado y asistido por el Letrado Don José Labrador Gallardo, en materia de despido colectivo, habiendo actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Don JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS, quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En fecha 30 de abril de 2.012 se presentó escrito de demanda en las Oficinas de Registro de este Tribunal por el Comité de Empresa de Corrugados Getafe, S.L. y la Federación de Industria de Comisiones Obreras (CC.OO.) de Madrid, sobre despido colectivo, que tuvo entrada en la Secretaría de esta Sección de Sala el 7 de mayo siguiente, y en la que se postula que " *se declare el Despido Colectivo Llevado a cabo por la empresa CORRUGADOS GETAFE, S.L. nulo o subsidiariamente no ajustado a Derecho, condenando conjunta y solidariamente a todas las personas jurídicas y físicas codemandadas a estar y pasar por esta declaración* ".

**Segundo.-** Admitida a trámite la demanda rectora de autos por decreto de la Secretaria judicial datado en 7 de mayo de este año, se señaló la audiencia del día 19 de junio siguiente para la celebración del juicio, el cual tuvo lugar con el resultado que consta reflejado en el acta que, al efecto, se practicó (folios 1.330 a 1.335), y en el que la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, **si bien en ese momento desistió expresamente y se apartó, por ende, de la misma frente a DON Santiago** , oponiéndose a ella las empresas codemandadas comparecientes, y practicándose en ese acto las pruebas que, propuestas por las partes asistentes, fueron declaradas pertinentes y, en trámite de conclusiones, las mismas elevaron a definitivas sus peticiones, quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

**Tercero.-** En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

**Primero.-** En fecha 29 de febrero de 2.012 la empresa Corrugados Getafe, S.L. presentó ante la Dirección General de Trabajo, de la Consejería de Empleo y Mujer de la Comunidad de Madrid, escrito de inicio de expediente de regulación de empleo o, si se prefiere, despido colectivo, que fue registrado bajo el nº NUM000 , para la extinción de los contratos de un total de 85 trabajadores, lo que representaba entonces el 39,91 por 100 de su plantilla, empresa que cuenta con un único centro de trabajo, sito en la localidad de Getafe (Madrid), calle Carpinteros nº 5 (folios 128 y 129).

**Segundo.-** A dicho escrito, acompañó memoria justificativa que obra a los folios 175 a 181, y aquí, por expresa remisión, se da por reproducida en su integridad, resumiéndose en ella las causas del expediente de este modo: "(...) *La presentación de este expediente de regulación de empleo obedece a una causa económica, organizativa y de producción que, aunque se desarrollan y exponen con detalle más adelante, se pueden resumir en una profunda y continua 'disminución de la demanda en el mercado del acero corrugado para la construcción, la existencia en el mercado de una materia prima -chatarra- a un precio de compra que impide fabricar con márgenes de venta positivos y fuertes pérdidas económicas, que impiden el sostenimiento de la actual estructura organizativa de la Empresa', todo, ello por las razones que se detallan a continuación y que, en definitiva, justifican la necesidad objetiva de proceder a la extinción de contratos de trabajo. La empresa confía en que esta medida estructural, tal y como se expone a lo largo de este documento, a través de este expediente de regulación de empleo, contribuya a la superación de la actual situación* ".

**Tercero.-** A su vez, como anexos al mismo, la empresa acompañó sus cuentas anuales de 2.010 con informes de gestión y de auditoría independiente, así como las declaraciones correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) de los años 2.008 a 2.011 y primer período de 2.012, y una propuesta de plan de recolocación externa elaborada por la firma Manpower Group. Asimismo, adjuntó escrito haciendo constar que el número de trabajadores afectados sería de 85, de los que 15 pertenecían al grupo profesional 3, 33 al 4 y 37 al 5, estando en 236 la media de empleados en plantilla durante el último año (2 del grupo profesional 1; 11 del 2; 50 del 3; 84 del 4; y 89 del 5). Como período previsto para la ejecución de las extinciones contractuales, hizo constar simplemente que: " *A partir de 30 de Marzo de 2012* ", y como criterios para la elección del personal afectado que: " *El criterio seguido para la designación de los trabajadores afectados por el despido colectivo ha sido un criterio de idoneidad acorde con la estructura productiva y organizativa que requiere la empresa, criterio valorado a través de la cadena de mando*" (folios 182 a 224, 229 a 253, 254 y 255, y 256 a 267).



**Cuarto.-** Por su parte, el 28 de febrero de 2.012 Corrugados Getafe, S.L. se dirigió al Comité de Empresa en estos términos: " *La Dirección de esta Empresa ha adoptado el acuerdo de iniciar los trámites de un expediente de regulación de empleo (ERE) con fecha 29/02/2012 para, a través de la extinción de contratos al amparo del art. 51 y 53.1 del Estatuto de los Trabajadores con la redacción dada por el Real Decreto Ley 3/2012 de 10 de Febrero, proceder a superar una situación adversas por causas económicas, productivas y organizativas. Dichas causas vienen desarrolladas en la memoria explicativa, que se procederá a entregar junto con otros documentos pertinentes, a la vez que este escrito. La medida afectaría a 85 trabajadores, con destino en las diferentes secciones del centro de trabajo, y con el siguiente período previsto para proceder a los despidos: A partir de 30 de Marzo de 2012* " (folio 293), haciendo entrega a dicho órgano de representación unitaria de la misma documentación presentada ante la Autoridad Laboral (folio 292), e iniciándose el período de consultas el siguiente día, durante el cual se celebraron seis reuniones en total los días 29 de febrero, y 7, 14, 21, 27 y 28 de marzo del año en curso (folio 595).

**Quinto.-** El 21 de marzo de 2.012 la Dirección de Corrugados Getafe. S.L. entregó al Comité de Empresa copia de las cuentas anuales consolidadas de 2.010 con informes de gestión y de auditoría independiente de Grupo Alfonso Gallardo, S.L. y sociedades dependientes, mercantil codemandada en autos (folios 405 a 483).

**Sexto.-** Asimismo, en 27 de marzo de 2.012 hizo entrega a dicho órgano de representación de copia de las cuentas anuales consolidadas de 2.009 con informes de gestión y de auditoría independiente de la citada sociedad dominante, así como del borrador del balance de situación consolidado a 31 de diciembre de 2.011 y de la cuenta de pérdidas y ganancias del mismo ejercicio (folios 322 a 394).

**Séptimo.-** Al día siguiente, 28 de marzo de este año, Corrugados Getafe, S.L. proporcionó al Comité de Empresa copia de sus cuentas anuales de 2.009 con los correspondientes informes de gestión y de auditoría independiente (folios 495 a 538).

**Octavo.-** El mismo día, 28 de marzo de 2.012, le facilitó informe técnico relativo a las causas organizativas y productivas invocadas en el expediente de despido colectivo (folios 549 a 572).

**Noveno.-** Mediante escrito de 3 de abril de 2.012, presentado ante la Autoridad Laboral en igual data, la referida sociedad participó a ésta lo siguiente, en lo que aquí interesa (folio 595): " *Presentado expediente de regulación de empleo con el número de referencia supra indicado, ponemos en su conocimiento que el período de consultas de dicho expediente finalizó el pasado 29 de Noviembre de 2011 (sic, por 29 de marzo de 2.012), SIN ACUERDO entre la Dirección y el Comité de Empresa. El período preceptivo de consultas se inició el 29/02/2012 y ha finalizado el 29/03/2012, SIN ACUERDO, desarrollándose a través del siguiente calendario, en reuniones de fecha: 29/02/2012, 07/03/2012, 14/03/2012, 21/03/2012, 27/03/2012, 28/03/2012. De estas reuniones se procede a entregar, junto con este escrito, originales de las Actas de las mismas, procediendo a exponerles las siguientes aclaraciones con respecto a algunas de dichas Actas: (...) 2. Se aporta el borrador del acta de la reunión Final del período de consultas del ERE NUM000, sin la firma de las partes debido a que el Comité de Empresa no ha dado su conformidad, a fecha de hoy, para la firma de la misma. (...) CORRUGADOS GETAFE, SL comunica, por medio de este escrito, a este Centro Directivo, y del pertinente a la representación legal de los trabajadores, de la decisión de proceder a aplicar el despido colectivo a los trabajadores designados, de acuerdo a la documentación aportada a este Centro Directivo y a la representación legal de los trabajadores, en los términos y condiciones reflejados en la misma* ".

**Décimo.-** El borrador que dicha empresa redactó del acta de la última reunión celebrada en 28 de marzo del corriente año figura a los folios 623 a 628, y fue presentado ante la Autoridad Laboral constando de seis páginas, si bien existe un segundo borrador de doce páginas de extensión que la misma elaboró con posterioridad (folios 708 a 719), y otro confeccionado por el Comité de Empresa de once páginas (folios 720 a 730), habiéndose cruzado diversos correos electrónicos entre ellos, el último de los cuales data de 27 de abril de 2.012, y sin que, al fin y al cabo, se haya llegado a firmar tan repetida acta (folios 731 a 733).

**Undécimo.-** En comunicación escrita de Corrugados Getafe, S.L. de 3 de abril de 2.012 dirigida al Comité de Empresa, remitida por burofax y notificada el siguiente día a uno de los miembros de este órgano representativo, concretamente Don Plácido, se puso en su conocimiento lo siguiente (folios 16 y 17): " *Por medio del presente escrito y de acuerdo al contenido de la reunión final del periodo de consultas del pasado 28 de marzo de 2012, relativo al ERE NUM000, en el que el periodo de consultas de este ERE ha finalizado SIN ACUERDO el pasado 29 de marzo de 2012, les comunicamos la decisión de la empresa de aplicar el despido colectivo a los trabajadores designados, de acuerdo a la documentación aportada a la Administración y a la Representación Legal de los Trabajadores, en los términos y condiciones reflejados en la misma* ".

**Duodécimo.-** A partir de entonces, concretamente en el período de 16 a 20 de abril de este año, dicha empresa ha procedido a extinguir los contratos de un total de 35 trabajadores, afirmando en el juicio que éste va a ser el número definitivo de afectados.



**Décimo-tercero.-** La Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid emitió informe, que no consta en el expediente administrativo remitido por la Autoridad Laboral, haciéndolo, empero, en el ramo de prueba de la parte actora a los folios 735 a 739, que igualmente se da por íntegramente reproducido, figurando en él, entre otros extremos, que: "(...) en el expediente obrante en esta Inspección de Trabajo no constan los extremos requeridos legalmente en los apartados b), c) y d), aunque la Memoria justificativa hace referencia a un Documento 3, que incluiría estos extremos, y que no se encuentra en la documentación obrante en esta Inspección de Trabajo. Por otra parte, la referencia al periodo previsto para la realización de los despidos se extrae de las Actas de las reuniones mantenidas en el periodo de consultas. (...) Se observa, no obstante, que previsiblemente la medida afectará a mayores de 55 años, con lo que ello implica en cuanto al posible pago del convenio especial con la Seguridad Social, no existiendo conocimiento de que este extremo haya sido tenido en cuenta por la empresa. (...) No obstante, se conoce a través de la reunión mantenida con el comité de empresa, con posterioridad a la efectuada con la empresa, que alguna documentación se entregó casi finalizado el periodo de consultas, y en concreto el informe técnico, así como las cuentas anuales del ejercicio terminado a 31 de diciembre de 2009, el informe de gestión, junto con el informe de Auditoría independiente, de los que se hace entrega el día de la finalización del periodo de consultas. Asimismo, en el Acta final más arriba indicada, se hace constar que es posible seguir la negociación pero fuera del periodo de consultas formalmente considerado, puesto que en otro caso se superaría la duración máxima establecida en el estatuto de los Trabajadores, lo cual hace alegar a la representación social que no existe un Acta final de finalización del periodo de consultas. Finalmente se alega que las razones que dieron lugar al rechazo por la Autoridad Laboral de un anterior expediente de suspensión en 2011, por falta de concreción de las medidas a tomar por la empresa, se mantienen en el presente expediente".

**Décimo-cuarto.-** En 27 de marzo de 2.009 Corrugados Getafe, S.L. presentó expediente de regulación de empleo por causas productivas para la suspensión de contratos en los lapsos temporales de 14 de abril a 3 de mayo, 16 a 31 de mayo, 30 de junio a 14 de julio, 1 a 22 de octubre y 14 a 21 de noviembre, todos ellos de 2.009, del que, finalmente, se apartó el 7 de abril del mismo año (folio 176).

**Décimo-quinto.-** A su vez, en 15 de octubre de 2.010 inició expediente de regulación de empleo, también por causas de producción, que fue registrado con el nº NUM001, dictándose resolución por la Autoridad Laboral en fecha 26 de noviembre de 2.010 (folios 765 a 771), cuya parte dispositiva establece en el párrafo inicial de su primer apartado: "Autorizar a la empresa CORRUGADOS GETAFE S.L., para suspender los contratos de trabajo de ciento noventa y nueve trabajadores de su plantilla, relacionados en los anexos obrantes en el expediente (excluyéndose de la solicitud al Director Gerente, Director Fábrica, Jefe de Recursos Humanos y, a los trabajadores en situación de prejubilación anticipada parcial vinculada a contrato de relevo), durante un periodo máximo de cien días laborales por trabajador comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, de conformidad con los calendarios aportados por la empresa con fecha 5 y 24 de noviembre de 2010", expediente del que, a la postre, la empresa hizo uso solamente del 22,13 por 100 de los días de suspensión contractual que la Dirección General de Trabajo autorizó (folios 772 a 774).

**Décimo-sexto.-** Igualmente, en 6 de octubre de 2.011 promovió nuevo expediente de regulación de empleo para la suspensión de contratos por causas productivas en el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 2.012, ambos inclusive, el cual fue registrado bajo el número 870/11, siendo denegado por la Autoridad Laboral en resolución de 22 de noviembre de 2.011 (folios 783 a 787), disponiendo lo siguiente: "DESESTIMAR la solicitud presentada por la empresa CORRUGADOS GETAFE S.L. para suspender los contratos de trabajo en un 50% de la jornada laboral o, para reducir la jornada de trabajo, entre un 10% y un 70% de la jornada mensual, dentro del límite máximo del 50% de la jornada laboral de ciento noventa y tres trabajadores, por los motivos recogidos en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución", resolución administrativa que acabó siendo confirmada por la Viceconsejería de Empleo de esta Comunidad en la suya de 22 de marzo de 2.012, por la que se rechazó el recurso de alzada que aquélla interpuso (folios 789 a 799).

**Décimo-séptimo.-** En la fundamentación de la primera de tales resoluciones se lee: "(...) Este Centro Directivo considera que las medidas solicitadas, en los términos planteados por la empresa no deben ser autorizadas, dado que su falta de concreción (en la medida en que afectaría a cada uno de los trabajadores afectados) impiden poder establecer la conexión de funcionalidad y proporcionalidad entre las medidas solicitadas por la empresa y la superación de la situación desfavorable en la misma (...)".

**Décimo-octavo.-** Con efectos de 1 de enero de 2.012, tan repetida empresa procedió a extinguir los contratos de 19 trabajadores merced a otras tantas amortizaciones de carácter individual basadas en causas objetivas (folio 177).

**Décimo-noveno.-** En las cuentas anuales del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2.010, la empresa CORRUGADOS GETAFE, S.L. declaró unas pérdidas por importe de 14.380.035 euros, si bien en la partida de saldos y transacciones con empresas del grupo y vinculadas figura como deudor a largo plazo por crédito fiscal



la codemandada Grupo Alfonso Gallardo, S.L. por 13.029.300 euros, mientras que como deudores comerciales figuran otras cinco entidades del grupo por un total de 17.552.717 euros, apareciendo, a su vez, como acreedor suyo a largo plazo la mercantil Gallardo Corrugados, S.A. por 10.293.214 euros, y por líneas de crédito otras tres empresas del grupo en cuantía de 7.043.821 euros. A su vez, el importe neto de la cifra de negocios de Corrugados Getafe, S.L. experimentó en 2.010 un incremento de 64.077.095 euros respecto del ejercicio 2.009 (folios 182 a 224).

**Vigésimo.-** En las cuentas anuales del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2.009, la aludida empresa declaró unas pérdidas de 12.799.823 euros. En la partida de saldos y transacciones con empresas del grupo y vinculadas aparece como deudor suyo a largo plazo por crédito fiscal Grupo Alfonso Gallardo, S.L. por un total de 8.150.600 euros, en tanto que como deudores, sin más, constan otras cuatro sociedades del grupo por 16.798.437 euros, y como deudores por líneas de crédito dos más en cuantía de 4.632.726 euros. Por su parte, como acreedor a largo plazo figura Gallardo Corrugados, S.A. por diez millones de euros, y a corto plazo cuatro empresas del grupo por importe de 1.401.436 euros (folios 496 a 538).

**Vigésimo-primero.-** Grupo Alfonso Gallardo, S.L. es la sociedad dominante de un grupo integrado por las siguientes sociedades dependientes, en cuyo capital social participaba, a 31 de diciembre de 2.010, directa o indirectamente, en los porcentajes que también se indican (folios 417 y 168): 1.- Corrugados Getafe, S.L., 98 por 100; 2.- A.G. Siderúrgica Balboa, S.A.U., 100 por 100; 3.- Alfonso Gallardo, S.A.U., 100 por 100; 4.- Grupo AG Productos Largos, S.L., 100 por 100; 5.- Gallardo Corrugados, S.A., 100 por 100; 6.- Alfonso Gallardo Ferro Mallas, S.A., 100 por 100; 7.- Eusebio Calvo y Compañía, S.A., 98 por 100; 8.- A.G. Suministros Balboa, S.A., 3,41 por 100 de participación directa y otro 96,59 por 100 de carácter indirecto; 9.- Grupo Alfonso Gallardo Comercial Getafe, S.L., 98 por 100; 10.- Marceliano Martín, S.A., 97,46 por 100; 11.- Grupo Alfonso Gallardo Thüringen, S.L., 100 por 100; 12.- Transformados Siderúrgicos de los Barros, S.A., 100 por 100; 13.- A.G. Tubos Europa, S.A., 100 por 100; 14.- Alfonso Gallardo Galva-Color, S.A., 100 por 100; 15.- Stahlwerk Thüringen GmbH, 96,79 por 100; 16.- Ferralca, S.A., 48,67 por 100; 17.- A.G. Cementos Balboa, S.A., 98,50 por 100; 18.- A.G. Energías Renovables, S.A., 98 por 100; 19.- Gallardo Comunicación, S.A., 100 por 100; 20.- Laminados Tarragona, S.A., 100 por 100; 21.- Grupo Alfonso Gallardo Renovables, S.L., 100 por 100; 22.- Sociedad para el Desarrollo de Energías Limpias, S.L., 83,34 por 100; 23.- A.G. Corporación, 98 por 100; 24.- El Correo de Andalucía, S.L., 98 por 100; 25.- Tedinec Inversiones 2006, S.L., 48,66 por 100; 26.- Diario de Jaén, S.A., 54,27 por 100; 27.- Grupo Alfonso Gallardo Papelera, S.L., 96,97 por 100; 28.- Papresa, S.A., 96,97 por 100; 29.- Ferrocarriles del Suroeste, S.A., 50 por 100; 29.- Rotomadrid, S.L., 30 por 100; y 30.- Refinería Balboa, S.A., 55 por 100.

**Vigésimo-segundo.-** También forman parte de este grupo de sociedades, aunque sujetas al régimen fiscal propio del País Vasco, estas cinco mercantiles en las que Grupo Alfonso Gallardo, S.L. participa del siguiente modo: 31.- Corrugados Azpeitia, S.L., 98 por 100; 32.- Corrugados Lasao, S.L., 98 por 100; 33.- Dankerena Guipúzcoa, S.L., 95,73 por 100; 34.- Gallardo Sections, S.L., 98 por 100; y 35.- Corrugados Innovación, S.L., 98 por 100 (folios 417 y 468).

**Vigésimo-tercero.-** En las cuentas anuales consolidadas del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2.010, la empresa Grupo Alfonso Gallardo, S.L. declaró unas pérdidas de 120.255.000 euros (folios 406 a 483), y en el ejercicio 2.009 por importe de 54.063.000 euros (folios 323 a 392).

**Vigésimo-cuarto.-** La citada sociedad dominante suscribió con un tercero en 19 de mayo de 2.011 contrato privado de compraventa de acciones y participaciones sociales de A.G. Cementos Balboa, S.A., Corrugados Azpeitia, S.L., Corrugados Lasao, S.L., Grupo Alfonso Gallardo Thüringen, S.L., Dankerena Guipúzcoa, S.L., Gallardo Sections, S.L. y Stahlwerk Thüringen GmbH, operación que ascendió a 970.000.000 de euros (folios 480 y 481).

**Vigésimo-quinto.-** En fecha 29 de diciembre de 2.009 las codemandadas Grupo Alfonso Gallardo, S.L., A.G. Siderúrgica Balboa, S.A.U. y Gallardo Corrugados, S.A., como financiadas, y otras doce sociedades del grupo, entre ellas Corrugados Getafe, S.L., como garantes, celebraron un contrato de financiación sindicado con diecinueve entidades financieras, actuando el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. como agente, por un importe máximo de 527.238.000 euros (folios 465 y 466, y 1.709 a 1.881), instrumento que fue elevado a público el mismo día.

**Vigésimo-sexto.-** Corrugados Azpeitia, S.L. es tomadora de una póliza de seguro de responsabilidad civil suscrita con la compañía XL Insurance Company Limited Sucursal en España, en la que figuran como asegurados, aparte de la propia tomadora, las codemandadas Corrugados Getafe, S.L., Corrugados Lasao, S.L. y Gallardo Corrugados, S.A., al igual que " sus representantes, personas encargadas de la dirección y vigilancia de la empresa, sus empleados y obreros en el ejercicio de sus funciones o de su actividad por cuenta de la empresa ", especificándose que " se considerará como empleado del Asegurado a toda persona que siendo asalariado del mismo, debe estar obligatoriamente acogida a la Seguridad Social. Se extiende dicho concepto



a las personas que se encuentren desarrollando prácticas, cursillos, visitas y otras actividades por cuenta del Asegurado " (folios 908 a 918).

**Vigésimo-séptimo.-** En 2.010 se realizaron en la empresa Corrugados Getafe, S.L. 2.253 horas extraordinarias, mientras que en 2.011 su número fue de 775 (folios 920 a 967).

**Vigésimo-octavo.-** La referida empresa carece de departamento financiero, gestiones que son atendidas por Grupo Alfonso Gallardo, S.L., sin que en ella tampoco se lleven a cabo tareas de índole comercial, que son efectuadas por otras empresas del grupo, concretamente hasta 2.011 por Corrugados Azpeitia, S.L. y, desde entonces, por Grupo Alfonso Gallardo Comercial Getafe, S.L.

**Vigésimo-noveno.-** Con motivo de esto último, algunos empleados pertenecientes a la plantilla de la codemandada Corrugados Azpeitia, S.L. han venido prestando servicios laborales en el centro de trabajo de Corrugados Getafe, S.L. atendiendo la actividad que es propia de esta mercantil (folios 813 y 814, 832 a 876 y 1.016 a 1.019).

**Trigésimo.-** Durante los años 2.010 y 2.011, Corrugados Getafe, S.L. celebró distintos contratos de prestación de servicios por parte de otras empresas en orden a atender en su centro de Getafe necesidades relacionadas, sobre todo, con movimientos interno de materiales, mantenimiento de equipos, transporte a vertederos de escoria y polvo de acería, apoyo logístico, limpiezas industriales, botiquín y reposición de refractarios (folios 1.031 a 1.124), servicios que en la mayoría de los casos se mantienen actualmente.

**Trigésimo-primero.-** El personal de Corrugados Getafe, S.L. estuvo de vacaciones de 30 de marzo a 10 de abril de 2.012.

**Trigésimo-segundo.-** Según informe de la Unión de Empresas Siderúrgicas (UNESID), la producción de acero total en España ha experimentado una disminución en el último año equivalente al 15,40 por 100, reducción que en lo que respecta a productos largos laminados en caliente ha sido del 4,20 por 100 (folios 1.359 a 1.361).

**Trigésimo-tercero.-** En el período de junio de 2.009 a agosto de 2.011, los precios del acero corrugado han experimentado un incremento próximo al 110 por 100, según informe de la Asociación Nacional de Industriales de Ferralla (ANIFER) (folio 1.168).

**Trigésimo-cuarto.-** Don Santiago , que inicialmente figuraba también como codemandado, desempeña el cargo de Administrador único de las siguientes sociedades traídas al proceso: A.G. Siderúrgica Balboa, S.A.U., Alfonso Gallardo, S.A.U., Grupo AG Productos Largos, S.L., Gallardo Corrugados, S.A., Alfonso Gallardo Ferro Mallas, S.A. y A.G. Suministros Balboa, S.A., ocupando el mismo cargo, bien que con carácter solidario, en Grupo Alfonso Gallardo, S.L. y Grupo Alfonso Gallardo Comercial Getafe, S.L. -el otro Administrador solidario de ambas es Don Adolfo -, siendo la última de éstas quien, a su vez, es la Administradora única de la codemandada Marceliano Martín, S.A. (folios 1.191 a 1.328).

**Trigésimo-quinto.-** Por su parte, Don Adolfo es Administrador único de Corrugados Getafe, S.L., Corrugados Azpeitia, S.L. y Corrugados Lasao, S.L., siendo apoderado de A.G. Siderúrgica Balboa, S.A.U. Finalmente, Don Santiago es el Presidente de Consejo de Administración de Eusebio Calvo y Compañía, S.A., órgano en el que Don Adolfo desempeña el cargo de Secretario (folios 1.191 a 1.328).

**Trigésimo-sexto.-** La mercantil Grupo Alfonso Gallardo, S.L. se constituyó en 22 de octubre de 1.997 bajo la denominación social de Nueva Balboa, S.L., siendo entonces su único socio Don Santiago , si bien en 8 de julio de 2.002 la misma perdió su carácter unipersonal como consecuencia de una ampliación de capital que dio lugar a la creación de 957.350 participaciones sociales nuevas, de las que 574.410 fueron suscritas por Don Santiago , en tanto que las restantes 382.940 lo fueron por su esposa, Doña Juana (folios 1.391 a 1.394, y 1.715 y 1.716).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Como elementos de convicción que nos han permitido sentar las conclusiones que lucen en la premisa fáctica que precede, indicar que los mismos traen causa, básicamente, de los documentos, ciertamente muy numerosos, que las partes aportaron a autos, y que obran a los folios a que los distintos ordinales hacen mención, cuya autenticidad nadie puso en cuestión. En todo caso, señalar que la falta de firma del acta final del período de consultas (hecho probado décimo) es dato que fue, finalmente, reconocido por todos los litigantes, mientras que el número de trabajadores afectados por el despido colectivo, o sea, 35 en total, y la voluntad empresarial de limitar sus efectos a tal número (hecho probado duodécimo) fue alegado por Corrugados Getafe, S.L. al contestar a la demanda, sin que nadie se opusiera a su afirmación. La carencia de departamentos dedicados a labores financieras y comerciales que se recoge en el ordinal vigésimo-octavo se obtuvo del interrogatorio del representante de la citada mercantil. Y finalmente, el disfrute de vacaciones



por su personal a que hace méritos el trigésimo- primero proviene de lo manifestado por el testigo que depuso en el juicio.

**SEGUNDO.-** Dicho esto, una vez que la parte actora desistió expresamente de su demanda frente a Don Santiago , opone la codemandada Grupo Alfonso Gallardo, S.L. la defensa de falta de legitimación pasiva, que, en este caso, sólo puede entenderse desde una óptica material ( *legitimatío ad causam* ) , que no procesal, ya que si una de las pretensiones actuadas en autos radica, precisamente, es postular la responsabilidad solidaria de todas las sociedades traídas al proceso por concurrir, según los demandantes, un grupo de empresas a efectos laborales, y no sólo mercantiles como las sociedades comparecientes reconocieron en el juicio, con la influencia que, además, ello tiene en lo que atañe a la razonabilidad de la decisión extintiva adoptada, al menos, en lo que se refiere a la causa económica argüida, es claro que la presencia en el pleito de quien invocó la citada excepción resulta absolutamente necesaria para evitar que, sin haber sido oída, pudiera verse afectada por un pronunciamiento contrario a sus legítimos intereses. Tratándose, en suma, de cuestión que afecta a la propia relación material que se ventila en este proceso, tal defensa causal ha de diferirse al examen de la problemática expuesta acerca de la existencia, o no, de un grupo de empresas a efectos laborales.

**TERCERO.-** Son varias las razones que la parte actora trae a colación en orden a que se declare la nulidad del despido colectivo sometido a nuestra consideración. Aunque los condicionamientos formales o, si se quiere, procedimentales de tal decisión extintiva dependan, entre otras cosas, de que estemos ante un grupo de empresas aunque sea sólo a efectos meramente mercantiles, distingo que no hace el artículo 6.4 del Real Decreto 801/2.011, de 10 de junio , por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos, realidad que las comparecientes aceptan paladinamente, no está de más empezar abordando esta problemática desde la perspectiva que suscitan quienes hoy accionan, esto es, dirimiendo si se trata de un auténtico grupo empresarial a efectos laborales y, por ende, susceptible de que las sociedades que lo integran hayan de responder, solidariamente entre sí, de las obligaciones laborales nacidas de los contratos de trabajo del personal a su servicio.

**CUARTO.-** No obstante, conviene recordar, desde ya, lo que dispone el artículo 51.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, según redacción dada por el Real Decreto- Ley 3/2.012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, vigente a la sazón de que Corrugados Getafe, S.L. iniciara expediente de despido colectivo dando comienzo al preceptivo período de consultas con el Comité de Empresa. Este precepto establece: *"(...) El despido colectivo deberá ir precedido de un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores de una duración no superior a treinta días naturales, o de quince en el caso de empresas de menos de cincuenta trabajadores. La consulta con los representantes legales de los trabajadores deberá versar, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento, tales como medidas de recolocación o acciones de formación o reciclaje profesional para la mejora de la empleabilidad. La comunicación de la apertura del período de consultas se realizará mediante escrito dirigido por el empresario a los representantes legales de los trabajadores, una copia del cual se hará llegar, junto con la comunicación, a la autoridad laboral. En dicho escrito se consignarán los siguientes extremos: a) La especificación de las causas del despido colectivo conforme a lo establecido en el apartado 1. b) Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por el despido. c) Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año. d) Periodo previsto para la realización de los despidos. e) Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por los despidos. La referida comunicación deberá ir acompañada de una memoria explicativa de las causas del despido colectivo y de los restantes aspectos señalados en el párrafo anterior. Recibida la comunicación, la autoridad laboral lo comunicará a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y recabará, con carácter preceptivo, informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre los extremos de la comunicación a que se refiere los párrafos anteriores y sobre el desarrollo del período de consultas. El informe deberá ser evacuado en el improrrogable plazo de 15 días desde la notificación a la autoridad laboral de la finalización del período de consultas y quedará incorporado al procedimiento. La intervención como interlocutores ante la dirección de la empresa en el procedimiento de consultas corresponderá a las secciones sindicales cuando éstas así lo acuerden, siempre que tengan la representación mayoritaria en los comités de empresa o entre los delegados de personal. En los supuestos de ausencia de representación legal de los trabajadores en la empresa, éstos podrán atribuir su representación para el período de consultas a una comisión designada conforme a lo dispuesto en el artículo 41.4. Durante el periodo de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo. La autoridad laboral velará por la efectividad del periodo de consultas pudiendo remitir, en su caso, advertencias y recomendaciones a las partes que no supondrán, en ningún caso, la paralización ni la suspensión del procedimiento. Transcurrido el período de consultas el empresario comunicará a la autoridad laboral el resultado del mismo. Si se hubiera alcanzado*



*acuerdo, trasladará copia íntegra del mismo. En caso contrario, remitirá a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral la decisión final de despido colectivo que haya adoptado y las condiciones del mismo".*

**QUINTO.-** Siguiendo con la exposición de los requerimientos procedimentales que nos ocupan, la Orden ESS/487/2.012, de 8 de marzo, sobre vigencia transitoria de determinados artículos del Reglamento de los procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos, aprobado por Real Decreto 801/2.011, ya mencionado, Orden ministerial que fue publicada en el 'Boletín Oficial del Estado' de 13 de marzo de este año, entrando en vigor al siguiente día, prevé en su artículo 2, y en lo que aquí interesa, que: "(...) De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, en relación con los artículos 47 y 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada a los mismos por los artículos 13 y 18.tres del citado real decreto - ley, se entienden vigentes los artículos del Reglamento de los procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos, aprobado por Real Decreto 801/2011, de 10 de junio, que se relacionan a continuación y con las especificaciones que para su aplicación se indican: (...) 3. El artículo 6, sobre documentación en los despidos colectivos por causas económicas, se entiende vigente, en lo que no se oponga a la definición de las causas económicas, prevista en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores. 4. El artículo 7, sobre documentación en los despidos por causas organizativas, técnicas o de producción, se entiende vigente en lo que no se oponga a la definición de las causas organizativas, técnicas o de producción, prevista en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores. 5. El artículo 8, referido a la documentación común a todos los procedimientos de regulación de empleo, se entiende vigente, salvo lo dispuesto en la letra b). Lo dispuesto en la letra f) se entenderá referido al plan de recolocación externa en los términos establecidos en el artículo 51.10 del Estatuto de los Trabajadores. 6. El artículo 11, relativo al período de consultas, se entiende vigente, salvo lo establecido en su apartado 4. En todo caso, la referencia al contenido del período de consultas previsto en el párrafo segundo del apartado 1 se entiende realizada en los términos del artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores. 7. El artículo 16, sobre derechos de permanencia en la empresa, se entiende vigente con su redacción actual. (...) 11. Los artículos 25, 26 y 27, sobre extinción y suspensión de relaciones de trabajo y reducción de jornada por fuerza mayor, y el artículo 28, sobre extinción de relaciones de trabajo por desaparición de la personalidad jurídica del contratante, se entienden vigentes con su redacción actual".

**SEXTO.-** Obviamente, la anterior disposición no entraña una prórroga de la vigencia de lo estipulado en el Real Decreto 801/2.011, antes calendado, ni tampoco dotar de nueva vigencia, en un a modo de "efecto Lázaro", a una normativa reglamentaria que ya la hubiera perdido por haber sido abrogada, sino, simple y llanamente, una interpretación auténtica de lo que de ella permanece en vigor tras el Real Decreto-Ley 3/2.012, y sin que, por tanto, el que dicha Orden ministerial se publicase en pleno período de consultas del expediente de despido colectivo pueda eximir a Corrugados Getafe, S.L. de la observancia de los presupuestos formales que venimos examinando. En este sentido, su preámbulo reza así: "(...) Ante las dudas surgidas, y en tanto se elabora un nuevo reglamento de procedimiento sobre despidos colectivos y suspensión de contratos y reducción de jornada, razones de seguridad jurídica aconsejan deslindar aquellos aspectos del actual Reglamento que deben entenderse en vigor", vigencia que, por ende, nunca perdieron.

**SÉPTIMO.-** Para finalizar este arduo y prolijo capítulo, exponer ahora los mandatos reglamentarios vigentes con incidencia en la controversia que separa a las partes. Así, el artículo 5 del referido Reglamento, atinente a la iniciación del procedimiento, previene, en lo que ahora resulta relevante, que: "1. (...) La solicitud del empresario deberá acompañarse, de la documentación a que se refieren los artículos 6 y 7, según la causa alegada, y de la señalada en los artículos 8 y 9 de este Reglamento", mientras que el 6 establece: "1. En los despidos colectivos por causas económicas, la documentación presentada por el empresario incluirá una memoria explicativa de las causas que dan lugar a su solicitud, que acredite, en la forma señalada en los siguientes apartados, los resultados de la empresa de los que se desprendan una situación económica negativa que pueda afectar a su viabilidad o a su capacidad de mantener el volumen de empleo y que justifique que de los mismos se deduce la razonabilidad de la decisión extintiva para preservar o favorecer su posición competitiva en el mercado. 2. Para la acreditación de los resultados alegados por la empresa, el empresario podrá acompañar toda la documentación que a su derecho convenga y, en particular, deberá aportar las cuentas anuales de los dos últimos ejercicios económicos completos, integradas por balance de situación, cuentas de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivos, memoria del ejercicio e informe de gestión o, en su caso, cuenta de pérdidas y ganancias abreviada y balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados, debidamente auditadas en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, así como las cuentas provisionales a la presentación de la solicitud del expediente, firmadas por los administradores o representantes de la empresa solicitante. En el caso de tratarse de una empresa no sujeta a la obligación de auditoría de las cuentas, se deberá aportar declaración de la representación de la empresa sobre la exención de la auditoría. (...) 4. Cuando la empresa solicitante forme parte de un grupo de empresas, con obligación de formular cuentas





consolidadas, deberán acompañarse las cuentas anuales e informe de gestión consolidados de la sociedad dominante del grupo debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, durante el período señalado en el apartado 2, siempre que en el grupo existan empresas que realicen la misma actividad o pertenezcan al mismo sector de actividad y que existan saldos deudores o acreedores de la empresa solicitante con cualquier empresa del grupo. Si no existiera obligación de formular cuentas consolidadas, además de la documentación económica de la empresa solicitante a que se ha hecho referencia, deberán acompañarse las de las demás empresas del grupo debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, siempre que dichas empresas tengan su domicilio social en España, tengan la misma actividad que la solicitante o pertenezcan al mismo sector de actividad y tengan saldos deudores o acreedores con la empresa solicitante".

**OCTAVO.**- En relación ya con la documentación necesaria en caso de despido colectivo por causas técnicas, organizativas o de producción, el artículo 7 preceptúa: "(...) 2. El empresario deberá aportar los informes técnicos que acrediten, en su caso, la concurrencia de las causas técnicas, derivadas de los cambios, entre otros, en los medios e instrumentos de producción; la concurrencia de las causas organizativas derivadas de los cambios, entre otros, en los sistemas y métodos de trabajo del personal o la concurrencia de las causas productivas derivadas de los cambios, entre otros, en la demanda de los productos y servicios que la empresa pretende colocar en el mercado".

**NOVENO.**- Finalmente, en punto a la documentación común, el 8 ordena que: "Cualquiera que sea la causa alegada para los despidos colectivos, el empresario deberá acompañar la siguiente documentación a su solicitud: a) Número y clasificación profesional de los trabajadores que vayan a ser afectados, así como de los trabajadores empleados habitualmente durante el último año. (...) c) Relación nominativa de los trabajadores afectados o, en su defecto, concreción de los criterios tenidos en cuenta para designar a los mismos y período a lo largo del cual está previsto efectuar las extinciones de los contratos de trabajo. d) Información sobre la composición de la representación de los trabajadores, así como de la comisión negociadora del expediente de regulación de empleo, especificando, en el supuesto de ser varios los centros de trabajo afectados, si la negociación se realiza a nivel global o diferenciada por centros de trabajo. (...) e) Copia de la comunicación a los representantes de los trabajadores del inicio del período de consultas junto con el escrito de solicitud a los mismos del informe a que se refiere el artículo 64.5, a) y b), del Estatuto de los Trabajadores", en tanto que el 11, referido al período de consultas prevé: "1. El período de consultas tendrá una duración no superior a treinta días naturales, o de quince, también naturales, en el caso de empresas de menos de cincuenta trabajadores. La consulta deberá versar sobre las causas motivadoras del expediente y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados y para posibilitar la continuidad y viabilidad del proyecto empresarial conforme a lo previsto en el artículo 9. Durante este período, las partes deberán negociar de buena fe con vistas a alcanzar un acuerdo, fijando, a la apertura del período de consultas, un calendario de reuniones a celebrar dentro de dicho período y aportando para ello cuantas soluciones procedan para atenuar las consecuencias para los trabajadores afectados, todo ello a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior. Dicho período se entenderá finalizado, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, cuando se alcance el acuerdo a que se refiere el artículo 14 y, en todo caso, cuando ambas partes así lo manifiesten expresamente (...)".

**DÉCIMO.**- Tan largo excurso normativo nos permite entrar, por fin, a conocer de la problemática material sobre la existencia, o no, de un grupo de empresas también a efectos laborales. La verdad es que nos encontramos ante un ejemplo ciertamente paradigmático de ello. Nos explicaremos. Dice la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1.990, recaída en casación ordinaria: "Las consecuencias jurídico-laborales de las agrupaciones de empresas no son siempre las mismas, dependiendo de la configuración del grupo, de las características funcionales de la relación de trabajo, y del aspecto de ésta afectado por el fenómeno de la pluralidad (real o ficticia) de empresarios. Los criterios de decisión utilizados por la jurisprudencia para optar por una u otra de las soluciones son el de atenuamiento a la realidad en la identificación del empresario, en virtud del cual debe ser considerado como tal, de acuerdo con el artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores, y su antecedente el artículo 5 de la Ley de Contrato de Trabajo, quien organiza y recibe efectivamente la prestación de servicios (sentencias de 6 de mayo de 1981 y de 8 de octubre de 1987, entre otras); la exigencia de buena fe y el consiguiente rechazo al fraude de ley aplicables a todas las relaciones contractuales, y particularmente a la relación individual de trabajo (sentencias de 12 de noviembre de 1974 y de 11 de diciembre de 1985, entre otras); y la valoración de responsabilidad solidaria como solución normal de las situaciones de pluralidad empresarial que inciden sobre la relación individual de trabajo, de acuerdo con la línea de regulación del ordenamiento vigente expresada en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (sentencias de 3 de marzo y 7 de diciembre de 1987), entre otras. El empleo de estos criterios en las múltiples situaciones litigiosas que se pueden producir en los grupos de empresas ha dado lugar unas veces al reconocimiento de una única relación de trabajo, que no se escinde por la existencia de varios empresarios (sentencias de 6 de mayo de 1981 y de 4 de marzo de 1985, entre otras); otras veces al reconocimiento de un empresario único, más allá de la apariencia



de posiciones empresariales distintas ( sentencias de 11 de diciembre de 1985 y de 12 de julio de 1988 ; y otras, en fin, a la imputación de responsabilidad solidaria al empresario que ostenta la posición de cabecera del grupo en supuestos en que éste tenía trascendencia en la organización del trabajo ( sentencias de 3 de marzo de 1987 y de 7 de diciembre de 1987 , entre otras)".

**UNDÉCIMO.-** En sentido parejo, la de la misma Sala del Alto Tribunal de 30 de junio de 1.993, dictada en función unificadora, pone de relieve que: *"Para que se dé la responsabilidad solidaria, en el cumplimiento de las obligaciones laborales, entre los componentes del grupo es preciso que las conexiones entre sus distintos miembros sean no ya económicas o financieras, sino de tipo laboral: plantilla única o indistinta: sentencia de 22 de enero de 1990 . La responsabilidad solidaria exige además de la actuación unitaria del grupo de empresas, con unos mismos dictados y coordinadas, con confusión patrimonial, la prestación laboral al grupo de forma indiferenciada y la utilización abusiva de la personalidad jurídica independiente de cada una de las empresas, en perjuicio de los trabajadores: sentencia de 30 de enero de 1990 . Es preciso que en el grupo se dé un nexo o vinculación que presente ciertas características especiales: a) funcionamiento integrado o unitario, como precisan las sentencias de 6 de mayo de 1981 y 8 de octubre de 1987 ; b) prestación de trabajo indistinta o común, simultánea o sucesiva, en favor de varios empresarios, como advierten las sentencias de 11 de diciembre de 1985 , 3 de marzo de 1987 , 8 de junio de 1988 , 12 de junio de 1988 y 1 de julio de 1989 : sentencia de 1 de mayo de 1990 . Para que se declare la responsabilidad es exigible que haya en el grupo confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección" .*

**DUODÉCIMO.-** En definitiva, la realidad de un grupo de sociedades a efectos económicos o mercantiles no es bastante por sí sola para que proceda extender la responsabilidad solidaria a los demás miembros de la agrupación, mas sí ha lugar a ello cuando concurren los requisitos determinantes que la jurisprudencia expuesta indica, muchos de los cuales están relacionados con la doctrina del "levantamiento del velo". En el caso enjuiciado, se dan cita todos los presupuestos necesarios. En efecto, que hay una apariencia externa de unidad empresarial y, lo que es más, una innegable unidad de gestión y dirección lo demuestra el que toda la actividad productiva de las mercantiles codemandadas, entendida en el sentido más lato posible, es decidida e implementada por la sociedad dominante, esto es, Grupo Alfonso Gallardo, S.L., sin que sea de desdeñar que los órganos de administración de todas ellas están en manos, con carácter único o solidario, de Don Santiago y Don Adolfo . Téngase en cuenta, a su vez, que la sociedad prevalente participa, directa o reflejamente, en el capital social de todas las demás codemandadas, y lo hace de modo muy significativo. Así, en Corrugados Getafe, S.L. es titular del 98 por 100 de su capital social; en A.G. Siderúrgica Balboa, S.A.U. del 100 por 100; en Alfonso Gallardo, S.A.U. del 100 por 100; en Grupo AG Productos Largos, S.L. del 100 por 100; en Gallardo Corrugados, S.A. del 100 por 100; en Alfonso Gallardo Ferro Mallas, S.A. del 100 por 100; en Eusebio Calvo y Compañía, S.A. del 98 por 100; en A.G. Suministros Balboa, S.A. del 3,41 por 100 por participación directa y de otro 96,59 por 100 de forma indirecta; en Grupo Alfonso Gallardo Comercial Getafe, S.L. del 98 por 100; en Marceliano Martín, S.A. del 97,46 por 100; en Corrugados Azpeitia, S.L. del 98 por 100; y por último, en Corrugados Lasao, S.L. del 98 por 100.

**DÉCIMO-TERCERO.-** Reseñar, a su vez, que Corrugados Getafe, S.L. carece de departamento alguno dedicado a la llevanza de tareas financieras y comerciales, que, sin embargo, son atendidas por otras empresas del grupo, alguna de las cuales no dudó en desplazar a su centro de trabajo personal de su plantilla. Múltiples son, igualmente, los datos que revelan la realidad de una unidad patrimonial entre todas ellas. Así, Grupo Alfonso Gallardo, S.L., A.G. Siderúrgica Balboa, S.A.U. y Gallardo Corrugados, S.A. celebraron en fecha 29 de diciembre de 2.009 un contrato de financiación sindicado por un monto máximo de 527.238.000 euros con numerosas entidades financieras, en el que Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. actuó como agente, siendo financiadas las tres mercantiles citadas, operación en la que también participaron otras doce empresas del grupo, entre ellas Corrugados Getafe, S.L., quienes garantizaron con una parte de su patrimonio el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Señalar, asimismo, que Corrugados Azpeitia, S.L., también demandada en autos, es tomadora de una póliza de seguro de responsabilidad civil firmada con una compañía aseguradora en la que, amén de la tomadora, aparecen como aseguradas Corrugados Getafe, S.L., Corrugados Lasao, S.L. y Gallardo Corrugados, S.A. y que incluye a " sus representantes, personas encargadas de la dirección y vigilancia de la empresa, sus empleados y obreros en el ejercicio de sus funciones o de su actividad por cuenta de la empresa ". Es decir, una de las codemandadas pecha con el pago de la prima, y otras como Corrugados Getafe, S.L. tienen la consideración de aseguradas. Y qué decir de las transacciones de esta última con otras mercantiles del grupo que reflejan sus cuentas anuales de 2.009 y 2.010 (hechos probados décimo-noveno y vigésimo).

**DÉCIMO-CUARTO.-** Tampoco cabe negar el flujo existente entre las plantillas de, al menos, dos de las codemandadas. En tal sentido, como consecuencia de la ausencia de labores financieras y comerciales en Corrugados Getafe, S.L., algunos trabajadores de Corrugados Azpeitia, S.L., que tiene su domicilio social en la localidad de Azpeitia (Guipúzcoa), han venido prestando servicios en el centro de trabajo con que la primera cuenta en Getafe (Madrid) para atender, precisamente, funciones de tal índole. Y que no se diga que se trató de



personal de alta cualificación que ha transitado por diferentes empresas del grupo, habida cuenta que como luce en el acuerdo alcanzado en 1 de febrero de 2.010 entre Corrugados Azpeitia, S.L. y un trabajador (folios 1.016 y 1.017), lo que en él se convino fue que éste laborase en el centro de Getafe desempeñando cometidos propios de la categoría profesional de Auxiliar administrativo, contrato en el que, debido a lo irregular de la situación creada, el 1 de enero de 2.011 se subrogó su actual empleador, es decir, Corrugados Getafe, S.,L. (folios 1.018 y 1.019).

**DÉCIMO-QUINTO.-** En definitiva, todas las sociedades codemandadas conforman un grupo de empresas no solamente a efectos mercantiles, sino también laborales, erigiéndose, por consiguiente, en una única unidad de imputación en punto a hacer frente a las responsabilidades que derivan de los contratos de trabajo de quienes prestan servicios por su cuenta y orden, de lo que se sigue el rechazo de la defensa material de falta de legitimación pasiva esgrimida por la sociedad matriz Grupo Alfonso Gallardo, S.L. No debemos finalizar este capítulo sin hacer notar que ya esta misma Sección llegó a idéntica conclusión en sentencia de 11 de mayo de 2.012 (recurso de suplicación nº 625/12), por la que confirmó la dictada en la instancia por el Juzgado de lo Social nº 3 de los de Madrid en 17 de junio de 2.011 (autos nº 1.575/10), que había declarado improcedente la extinción por causas objetivas del contrato de un trabajador en plantilla de la codemandada Eusebio Calvo y Compañía, S.A. con categoría profesional de Jefe de Ventas, condenando, solidariamente entre sí, a todas las empresas integrantes del grupo traídas entonces a autos, esto es, Eusebio Calvo y Compañía, S.A., Stahlwerk Thüringen GmbH, S.L., Grupo Alfonso Gallardo Comercial Getafe, S.L., Grupo Alfonso Gallardo, S.L., Alfonso Gallardo, S.A., Corrugados Azpeitia, S.L., Alfonso Gallardo Corporación, S.A., A.G. Siderúrgica Balboa, S.A.U., Corrugados Getafe, S.L., Corrugados Lasao, S.A., Transformados Siderúrgicos de los Barros, S.A., Alfonso Gallardo Ferro Mallas, S.A., A.G. Suministros Balboa, S.A., Gallardo Corrugados, S.A., A.G. Tubos Europa, S.A., Alfonso Gallardo Galva-Color, S.A. y Marceliano Martín, S.A., al entender que se trataba de un grupo a efectos laborales, extendiendo, incluso, tal responsabilidad a Don Santiago, de quien se ha desistido en la demanda actual, "para el caso de que las empresas demandadas opten por la extinción indemnizada de la relación laboral y al que debo condenar y condeno solidariamente, en todo caso, al pago de los salarios de tramitación".

**DÉCIMO-SEXTO.-** En la expresada sentencia, razonábamos lo siguiente: "*(...) con la modificación no se justifica la inexistencia del grupo de empresas a los efectos laborales, tal como postula la recurrente, siendo evidente concurren indicios sólidos del grupo de empresas tales como la concesión entre ellas de importantes créditos, incluida la empleadora del demandante, suscribiendo al efecto diversos contratos de financiación con entidades bancarias, para refinanciar sus deudas, constituyendo en garantía de dichas operaciones hipoteca sobre determinados activos de otras sociedades del Grupo. Y no solo eso, sino que, como resulta del informe pericial, valorado conforme a las reglas de la sana crítica por la iudex a quo en combinación con el resto de pruebas del juicio, la situación de pérdidas de EUSEBIO CALVO y su situación de insolvencia, ya en el año 2009, obedece al traspaso de su cartera de clientes en beneficio de MARCELIANO MARTIN, ejerciendo el control de organización y dirección esta última sobre aquella otra. Todas las demandadas son filiales del grupo AG, cuyo capital social es de titularidad de una sola persona física, Don Santiago. Bajo estas premisas, existe una organización y dirección unitaria por el control que se ejerce por este último además de una confusión patrimonial. Nótese, por otra parte, que mal cabe combatir la existencia del grupo de empresas por la simple revisión de un hecho probado, el décimo-quinto, si no se pide la revisión del hecho probado octavo, que es el decisivo para fundamentar tal grupo de empresas, y sin articular un motivo coordinado por la vía del apartado c) del art. 191 LPL; de ahí que, en el fundamento de derecho cuarto, se afirme la existencia del grupo de empresas es una circunstancia reconocida por la parte demandada.*"

**DÉCIMO-SÉPTIMO.-** Varias son las razones en que se funda la parte actora para instar la nulidad del despido colectivo sometido a nuestra atención enjuiciadora. Pues bien, no obstante el brillante informe forense del Letrado que asistió a la codemandada Corrugados Getafe, S.L., son tantos y tan trascendentes los defectos formales en que incurrió esta mercantil en la tramitación del procedimiento que la única conclusión plausible es acceder a lo postulado sobre este particular, o sea, la declaración de nulidad del despido colectivo. Los motivos para ello pueden sintetizarse así: el artículo 51.2 d) del Estatuto de los Trabajadores exige que en el escrito de apertura del período de consultas dirigido a los representantes legales de los trabajadores, del que una copia debe presentarse ante la Autoridad Laboral, tiene que consignarse el "*período previsto para la realización de los despidos*", requisito que en este caso brilla por su ausencia, pues mal cabe entenderlo cumplido por el simple hecho de hacer constar que tal lapso temporal será "a partir de 30 de Marzo de 2012", por cuanto que lo anterior sólo significa fijar el *dies a quo*, mas no el término final del espacio de tiempo en que la empresa materializará las medidas extintivas de carácter individual que son consecuencia obligada de su decisión de despido colectivo, lo que, bien mirado, conlleva una incertidumbre para el personal afectado que es totalmente contraria al principio de seguridad jurídica, y sin que sea menester acudir al Diccionario de la Real Academia Española para afirmar que el escrito en cuestión no observó debidamente la exigencia



expuesta al establecer, exclusivamente, el día inicial del período de tiempo a cuya especificación obliga aquel precepto legal, mas no su data final.

**DÉCIMO-OCTAVO.-** Asimismo, el artículo 8 c) del Real Decreto 801/2.011 , antes mencionado, ordena, en lo que respecta a la documentación común a todos los expedientes de regulación de empleo, que el empresario ha de acompañar " *relación nominativa de los trabajadores afectados o, en su defecto, concreción de los criterios tenidos en cuenta para designar a los mismos* " , circunstancia esta última que reitera el artículo 51.2 e) del Estatuto de los Trabajadores . Si bien se mira, nada de esto hizo la empresa al plasmar en la documentación entregada al órgano de representación unitaria de los trabajadores, incorporada, a su vez, al expediente administrativo promovido ante la Autoridad Laboral, que: "(...) El criterio seguido para la designación de los trabajadores afectados por el despido colectivo ha sido un criterio de idoneidad acorde con la estructura productiva y organizativa que requiere la empresa, criterio valorado a través de la cadena de mando", lo que, por su absoluta generalidad e inconcreción, que ni siquiera su representante procesal supo precisar en el juicio, equivale a no decir nada que no sea un lugar común, sin que sus términos permitan conocer, cuando menos, las pautas que la misma iba a seguir a la hora de elegir el personal afectado por el despido colectivo.

**DÉCIMO-NOVENO.-** Hablar simplemente de idoneidad es tanto como no decir nada útil para conocer la verdadera voluntad empresarial en cuanto al método de elección del personal afectado y, de este modo, lo único que con ello se logró fue mantener en la máxima inseguridad a todos los trabajadores que eventualmente pudiesen resultar incluidos en la medida extintiva de un total, inicialmente, de 85 contratos, situación que, así planteada, es susceptible de afectar a la totalidad de la plantilla de los diversos grupos profesionales señalados por la empresa. Prueba de la completa indefinición de Corrugados Getafe, S.L. en este punto, en lo que por lo visto con ocasión de expedientes de regulación de empleo anteriores resueltos por la Autoridad Laboral se revela como una constante en su forma de proceder, y denota, en suma, un criterio de lo más tornadizo, es que un procedimiento que, en principio, comportaba 85 extinciones contractuales, se trocó, a la postre, en sólo 35, diferencia numérica ciertamente notable. Una cosa es que el legislador haya flexibilizado las medidas tendentes a conseguir que las empresas adapten más fácilmente su plantilla a la situación económica por la que atraviesan si ésta se vuelve negativa, o bien a las necesidades sobrevenidas debido a determinadas causas técnicas, organizativas o de producción, y otra, bien dispar, que para ello no tenga que someterse a unos requisitos mínimos, entre los que, en clave procedimental, se encuentra el de especificar debidamente los criterios para la designación del personal afectado, lo que en este caso no se hizo.

**VIGÉSIMO.-** Además, la omisión de la relación nominativa del personal afectado o, al menos, la concreción de los criterios para su designación, provoca otra grave disfunción, cual es impedir la aplicación en sus propios términos de las previsiones del artículo 51.9 del Estatuto de los Trabajadores , en redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/2.012, defecto que se encarga de resaltar la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social en su informe, precepto conforme al cual: "*Cuando se trate de procedimientos de despidos colectivos de empresas no incursas en procedimiento concursal, que incluyan trabajadores con cincuenta y cinco o más años de edad que no tuvieran la condición de mutualistas el 1 de enero de 1967, existirá la obligación de abonar las cuotas destinadas a la financiación de un convenio especial respecto de los trabajadores anteriormente señalados en los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social* ", lo que la falta de determinación de la filiación del personal afectado o, en su caso, de los criterios para su designación imposibilita conocer.

**VIGÉSIMO-PRIMERO.-** Así, el artículo 20 de la Orden TAS/2.865/2.003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social, preceptúa, en lo que aquí interesa, aunque en relación con el previgente artículo 51.15 del Estatuto Laboral, que: "*El convenio especial celebrado en relación con los expedientes de regulación de empleo con empresas no incursas en procedimiento concursal que incluyan trabajadores con 55 o más años de edad que no tuvieran la condición de mutualistas el 1 de enero de 1967, al que se refiere el apartado 15 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , se regirá por lo establecido en la disposición adicional trigésima primera del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social , así como por las disposiciones contenidas en el capítulo I de esta Orden, con las particularidades siguientes: 1. **La solicitud de esta modalidad de convenio especial deberá formularse durante la tramitación del expediente de regulación de empleo** . El convenio especial será suscrito por el empresario y el trabajador, por un lado, y la Tesorería General de la Seguridad Social, por otro (...)*" (el énfasis es nuestro), lo que, obviamente, tampoco pudo llevarse a cabo.

**VIGÉSIMO-SEGUNDO.-** Insistiendo en lo anterior, el artículo 2.3 de la Directiva 1.998/59/CE , de 20 de julio, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, dispone: "*A fin de permitir que los representantes de los trabajadores puedan formular propuestas constructivas, el empresario, durante el transcurso de las consultas y en tiempo hábil, deberá: a) proporcionarles toda la información pertinente, y b) comunicarles, en cualquier caso, por escrito: i) los motivos del proyecto de despido; ii) el número y las categorías de los trabajadores que vayan a ser despedidos; iii) el número y las categorías de los*



trabajadores empleados habitualmente; iv) el período a lo largo del cual está previsto efectuar los despidos; v) los criterios tenidos en cuenta para designar a los trabajadores que vayan a ser despedidos, si las legislaciones o prácticas nacionales confieren al empresario competencias en tal sentido; vi) el método de cálculo de las posibles indemnizaciones por despido distintas a las directivas de las legislaciones o prácticas nacionales. El empresario deberá transmitir a la autoridad pública competente una copia de la comunicación escrita, que contenga, al menos, los elementos previstos en los incisos i) a v) de la letra b) del párrafo primero".

**VIGÉSIMO-TERCERO.-** En cuanto a la obligatoriedad del período de consultas, y a la documentación que la empresa tiene que facilitar a los representantes de los trabajadores, citar la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de julio de 2.009 (Asunto C-12/08, Mono Car Styling, S.A. contra Dervis Odemis y otros), en cuyo apartado 65 se lee: "(...) A la luz de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera parte de la cuarta cuestión que **el artículo 2 de la Directiva 98/59 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que reduce las obligaciones del empresario que tiene la intención de proceder a despidos colectivos con respecto a las obligaciones establecidas en dicho artículo 2** . Al aplicar el Derecho interno, el órgano jurisdiccional nacional debe, en virtud del principio de interpretación conforme del Derecho nacional, tomar en consideración el conjunto de normas de dicho Derecho e interpretarlo, en la medida de lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la Directiva 98/59 para alcanzar el resultado que ésta persigue. En consecuencia, le incumbe garantizar, en el marco de sus competencias, que las obligaciones que debe cumplir tal empresario no se reduzcan con respecto a las establecidas en el artículo 2 de dicha Directiva" (las negritas siguen siendo nuestras) .

**VIGÉSIMO-CUARTO.-** Abundando en ello, traer a colación el Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de fecha 22 de junio de 1.982, sobre la terminación de la relación de trabajo, que España ratificó mediante Instrumento de 26 de abril de 1.985, a cuyo tenor: "(...) 1. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, el empleador que prevea terminaciones por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos las notificará lo antes posible a la autoridad competente, comunicándole la información pertinente, incluida una constancia por escrito de los motivos de las terminaciones previstas, el número y las categorías de los trabajadores que puedan verse afectados y el período durante el cual habrían de llevarse a cabo dichas terminaciones. (...) 3. El empleador notificará a las autoridades competentes las terminaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo con un plazo mínimo de antelación a la fecha en que se procederá a las terminaciones, plazo que será especificado por la legislación nacional " .

**VIGÉSIMO-QUINTO.-** En relación con otros requerimientos formales y, más en concreto, con la invocación de causas de naturaleza organizativa y de producción, como aquí sucede, el artículo 7.2 del Reglamento de 10 de junio de 2.011 previene que: " El empresario deberá aportar los informes técnicos que acrediten, en su caso, (...) la concurrencia de las causas organizativas derivadas de los cambios, entre otros, en los sistemas y métodos de trabajo del personal o la concurrencia de las causas productivas derivadas de los cambios, entre otros, en la demanda de los productos y servicios que la empresa pretende colocar en el mercado ", informe técnico que, por mucho que el vigente artículo 51.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , en redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/2.012, haya podido aquilatar en punto a la definición de tales causas objetivas, continúa siendo de ineludible aportación y entrega a los representantes de los trabajadores. Pues bien, cual se deduce sin dificultad de la anterior premisa histórica, en el supuesto enjuiciado el inicio del preceptivo período de consultas tuvo lugar el 29 de febrero de 2.012, habiéndose celebrado la última reunión dirigida a este fin en 28 de marzo siguiente, y finalizando, por ende, la fase de consultas al día siguiente. Sin embargo, el informe técnico en cuestión no fue facilitado al órgano de representación unitaria de los trabajadores hasta el día 28 de marzo del corriente año, o sea, un día antes de terminar el período consultivo, por lo que mal cabe entender cumplido el requisitos examinado.

**VIGÉSIMO-SEXTO.-** En el mismo orden de cosas, bien que en relación ahora con la documentación precisa en caso de despido colectivo por causas económicas, el artículo 6.2 de tan repetido Reglamento establece: "(...) Para la acreditación de los resultados alegados por la empresa, el empresario podrá acompañar toda la documentación que a su derecho convenga y, en particular, deberá aportar las cuentas anuales de los dos últimos ejercicios económicos completos, integradas por balance de situación, cuentas de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivos, memoria del ejercicio e informe de gestión o, en su caso, cuenta de pérdidas y ganancias abreviada y balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados, debidamente auditadas en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, así como las cuentas provisionales a la presentación de la solicitud del expediente, firmadas por los administradores o representantes de la empresa solicitante ". Obviamente, los dos ejercicios económicos completos inmediatamente anteriores a la apertura del periodo de consultas en 29 de febrero de 2.012 son los de 2.010 y el 2.011. Ahora bien, del relato fáctico que precede se colige que, aunque las cuentas anuales de la mercantil Corrugados Getafe. S.L. del ejercicio 2.010 se incluyeron en la memoria justificativa del expediente, siendo, por ello, oportunamente proporcionadas al Comité de Empresa, fue, empero, en 28 de marzo de 2.012, día anterior a la finalización del



período de consultas, cuando se le hizo entrega de las correspondientes al terminado en 31 de diciembre de 2.009. En cuanto al de 2.011, únicamente constan cuatro documentos (folios 225 a 228) carentes de cualquier marchamo que permita identificar a quién se refieren y cuál es su procedencia, y sin que, desde luego, observen las exigencias formales contenidas en el precepto reglamentario que acabamos de reproducir.

**VIGÉSIMO-SÉPTIMO.-** Por si esto fuera poco, el artículo 6.4 de dicha norma reglamentaria dispone: "(...) Cuando la empresa solicitante forme parte de un grupo de empresas, con obligación de formular cuentas consolidadas, deberán acompañarse las cuentas anuales e informe de gestión consolidados de la sociedad dominante del grupo debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, durante el período señalado en el apartado 2, siempre que en el grupo existan empresas que realicen la misma actividad o pertenezcan al mismo sector de actividad y que existan saldos deudores o acreedores de la empresa solicitante con cualquier empresa del grupo. Si no existiera obligación de formular cuentas consolidadas, además de la documentación económica de la empresa solicitante a que se ha hecho referencia, deberán acompañarse las de las demás empresas del grupo debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, siempre que dichas empresas tengan su domicilio social en España, tengan la misma actividad que la solicitante o pertenezcan al mismo sector de actividad y tengan saldos deudores o acreedores con la empresa solicitante".

**VIGÉSIMO-OCTAVO.-** Aunque sólo se tratase de un grupo de empresas a efectos mercantiles, lo que en este caso no es así, por cuanto que se trata de un auténtico grupo de sociedades a efectos laborales, la entidad promotora del expediente de despido colectivo debería haber cumplido tales presupuestos, lo que tampoco hizo. Al hilo de la versión judicial de los hechos, nótese que fue en 21 de marzo de 2.012 o, en otras palabras, ocho días antes de expirar el período de consultas, cuando Corrugados Getafe, S.L. entregó a los representantes legales de los trabajadores las cuentas anuales consolidadas del ejercicio 2.010 con los informes de gestión y de auditoría independiente de la sociedad matriz, Grupo Alfonso Gallardo, S.L., y sociedades dependientes, en tanto que seis días más tarde, el 27 de marzo de este año, le facilitó las del ejercicio terminado en 31 de diciembre de 2.009. En lo atinente al de 2.011, únicamente aportó dos documentos (folios 393 y 394) que adolecen de los mismos defectos expuestos anteriormente respecto de las cuentas anuales de Corrugados Getafe, S.L. para este ejercicio económico.

**VIGÉSIMO-NOVENO.-** Finalmente, el incumplimiento por Corrugados Getafe, S.L. la entrega de la documentación económica completa y del informe técnico exigidos para que el período de consultas pueda entenderse realmente cumplido no queda subsanado por la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) de los años 2.008 a 2.011, tal como ya sentó la Sección Segunda de este Tribunal en su sentencia de 30 de mayo de 2.012, dictada también en proceso de despido colectivo (autos nº 17/12). Cuantos defectos procedimentales quedan evidenciados conducen a la declaración de nulidad del despido colectivo que se somete a nuestra consideración, habida cuenta que, tal y como dispone el párrafo tercero del artículo 124.9 de la Ley 36/2.011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, en redacción dada por tan repetido Real Decreto-Ley 3/2.012, ya calendarado: "La sentencia declarará nula la decisión extintiva cuando no se haya respetado lo previsto en los artículos 51.2 o 51.7 del Estatuto de los Trabajadores, u obtenido la autorización judicial del juez del concurso en los supuestos en que esté legalmente prevista, así como cuando la medida empresarial se haya efectuado en vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas, o con fraude, dolo, coacción o abuso de derecho".

**TRIGÉSIMO.-** En suma, la demanda rectora de autos se acoge en su pretensión principal postulando que se declare la nulidad del despido colectivo que nos ocupa, a lo que se añade que, existiendo, como igualmente alega la parte actora, un grupo de empresas a efectos laborales, se impone la condena solidaria de todas las empresas que conforman el mismo.

**TRIGÉSIMO-PRIMERO.-** Según lo dispuesto en los artículos 53 y siguientes, y 206.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y en atención a lo establecido en los artículos 248.4, 265, 266.1, 270, 271 y 279.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notifíquese esta resolución a las partes, así como al Ministerio Fiscal; háganse a las partes las advertencias legales en orden a la posibilidad de interponer contra la misma recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo; y expídase testimonio de esta sentencia para su constancia en autos, uniéndose por su orden el original de la misma al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala, dejando debida constancia de todo ello en los Libros correspondientes.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación, los Ilmos. Sres. Magistrados referenciados al comienzo de esta sentencia, previos los actos de dación de cuenta por quien de ellos fue designado Ponente, y conjuntas deliberación, votación y fallo.

**FALLAMOS**



**Primero.-** Rechazando la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta en el juicio por la codemandada GRUPO ALFONSO GALLARDO, S.L. y, a su vez, estimando la demanda rectora de autos, promovida, de un lado, por el **COMITÉ DE EMPRESA DE CORRUGADOS GETAFE, S.L.**, órgano de representación unitaria de los trabajadores integrado por Don Plácido, Don Carlos Jesús, Don Ángel, Don Eleuterio, Doña Magdalena, Don Íñigo, Don Raúl, Don Luis Andrés y Don Artemio y, de otro, por la **FEDERACIÓN DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS (CC.OO.) DE MADRID**, contra las empresas **CORRUGADOS GETAFE, S.L.**, **CORRUGADOS AZPEITIA, S.L.**, **A.G. SIDERÚRGICA BALBOA, S.AU.**, **GRUPO ALFONSO GALLARDO, S.L.**, **ALFOSO GALLARDO, S.A.U.**, **GRUPO AG PRODUCTOS LARGOS, S.L.**, **GALLARDO CORRUGADOS, S.A.**, **ALFONSO GALLARDO FERRO MALLAS, S.A.**, **CORRUGADOS LASAO, S.L.**, **EUSEBIO CALVO Y COMPAÑÍA, S.A.**, **A.G. SUMINISTROS BALBOA, S.A.**, **GRUPO ALFONSO GALLARDO COMERCIAL GETAFE, S.L.** y **MARCELIANO MARTÍN, S.A.**, sobre impugnación de despido colectivo, debemos declarar, como declaramos, **nulo** el despido colectivo notificado al Comité de Empresa en fecha 4 de abril de 2.012, condenando a todas las sociedades codemandadas, solidariamente entre sí, a estar y pasar por tal declaración, así como por todas las consecuencias que de ella derivan.

**Segundo.-** Tener por desistida a la parte actora de su demanda frente a DON Santiago.

Notifíquese esta resolución judicial a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, una vez adquiera firmeza, se notificará a los trabajadores afectados por el despido colectivo que hubieran puesto en conocimiento del Tribunal un domicilio a efectos de notificaciones, al igual que, sólo para su conocimiento, a la Autoridad Laboral, Entidad Gestora de la prestación por desempleo y la Administración de la Seguridad Social.

Hágase saber a las partes que contra la misma cabe RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que se preparará por escrito ante esta Sala dentro de los CINCO DÍAS siguientes al de la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 208, 229 y 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditar ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 600 euros, conforme al artículo 229.1 b) de la misma norma procesal, y la consignación del importe de la condena cuando proceda, pudiendo sustituirse ésta por el aseguramiento prestado mediante aval bancario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y presentando resguardo acreditativo de haber llevado a cabo ambos ingresos de forma separada en la c/c 282600000021/12 que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español de Crédito (BANESTO), Oficina 1.026, sita en la calle Miguel Angel nº 17, 28010-Madrid.

Expídase testimonio de esta sentencia para su constancia en autos, incorporándose su original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.